

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00455
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLOR ELBA QUIROGA PEÑA
DEMANDADOS: ROBERTO MAC-DOUALL ROA Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito porque el art. 317 del C.G.P. preceptúa que no podrá ordenarse el requerimiento previsto en ese numeral cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y que el proceso no ha presentado inactividad dado que las partes han actuado, por lo que el término para decretar el desistimiento tácito se suspendió.

Descorrió el traslado de este recurso la parte demandada solicitando la confirmación de la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho que la parte actora tenía a su cargo acreditar la instalación de la valla en el predio materia del proceso conforme con lo normado por el art. 375-7 del C.G.P., lo que se le ordenó cumplir en el término de treinta (30) días previsto en esa norma mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (ítem 021) y al **no** cumplirlo necesariamente se **dio la consecuencia de tener por desistida la demanda.**

Obsérvese, que **no** es de recibo uno de los argumentos del inconforme según el cual no procedía el requerimiento de que trata el referido art. 317 por encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, de un lado, porque la prohibición del requerimiento a que alude ese normativo es para que la actora "**inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**" y en este caso no se requirió a la actora la notificación de su contraparte, la cual ya se encontraba notificada, y de otro, no se encontraba a la espera de actuaciones para consumir medidas cautelares, en tanto la inscripción de la demanda en el respectivo registro de instrumentos públicos se realizó desde el **23/09/2019**, según se puede observar en la anotación No. 008 del certificado de tradición obrante en el ítem 005 de este expediente.

Tampoco sirve de excusa el hecho de indicarse que el proceso no ha permanecido inactivo, por cuanto la terminación en este caso obedeció a que una vez requerida la parte actora por el término de 30 días para que cumpliera una carga de su resorte **no lo hizo**, evento contemplado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., el cual difiere del consagrado en el numeral 2 de dicha norma que sí es por inactividad por un (1) año o dos (2) según se trate de procesos sin o con sentencia, respectivamente, que no fue la norma aplicable en este asunto.

Luego, habiendo sido requerida en legal forma la parte actora para que cumpliera la carga de acreditar la instalación de la valla a de que trata el art. 375-7 del C.G.P., y al no acreditarlo, se reitera, se dio la consecuencia prevista en el art. 317 Idem como se dijo en el auto objeto de recurso.

En esas condiciones, el Juzgado procedió conforme a dicha norma (art. 317) a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que, como se observa, se ajusta a derecho.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto recurrido, en subsidio se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de REPOSICIÓN calendado 23 de mayo de 2023 (ítem 026).

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO (art. 317 numeral 2 literal e) del C.G.P.), para tal fin ofíciase remitiendo el presente asunto al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ac58266648666bc6ed46b6b87c3b9f2a476b00f27c8cf00ffe24fd6c75221**

Documento generado en 29/09/2023 09:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>